

**REGLAMENTO DE
TRANSITO
METROPOLITANO PARA
EL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUAREZ**

C O N T I E N E

**REGLAMENTO DE TRANSITO
METROPOLITANO PARA EL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUAREZ**

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
Sección Primera	Objetivo, definiciones y normas complementarias
Sección Segunda	De las autoridades y sus atribuciones
CAPITULO II	DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS
Sección Primera	De los peatones
Sección Segunda	De los escolares
Sección Tercera	De los ciclistas
CAPITULO III	DE LOS VEHICULOS
Sección Primera	Clasificación de los vehículos
Sección segunda	Registro
Sección Tercera	Equipos
CAPITULO IV	DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA
CAPITULO V	DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR
CAPITULO VI	DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO
CAPITULO VII	DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA
Sección Primera	De la clasificación de las vías públicas

Sección Segunda	De las normas de circulación en la vía pública
Sección Tercera	El (sic) estacionamiento en la vía pública
CAPITULO VIII	DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE
Sección Primera	Del transporte público de pasajeros
Sección Segunda	Del transporte de carga
CAPITULO IX	DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL
CAPITULO X	DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO
CAPITULO XI	DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES
Sección Primera	De los controles administrativos
Sección Segunda	De las obligaciones de los agentes
CAPITULO XII	DE LAS SANCIONES
CAPITULO XIII	DE EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO DE VIALIDAD
CAPITULO XIV	DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DEFENSA
TRANSITORIOS	
ANEXOS	

ALFONSO GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE OAXACA DE JUAREZ, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN USO DE SUS FACULTADES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115 FRACCION II PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 94 PARRAFOS TERCERO Y CUARTO INCISO H) Y 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTICULO 39 FRACCION I Y 110 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA DE JUÁREZ Y EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I DE LAS ORDENANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera Objetivo, definiciones y normas complementarias

Objetivo

ARTICULO 1. El presente reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del municipio de Oaxaca de Juárez, Oax.

ARTICULO 2. Todas las disposiciones del presente reglamento serán consideradas como de interés público.

ARTICULO 3. Las resoluciones y acuerdos que dicten el Honorable Ayuntamiento, el C. Presidente Municipal, el C. Director General de Tránsito Metropolitano, sobre vehículos y peatones en las vías públicas, son de interés público en cuanto a su ejecución y cumplimiento.

ARTICULO 4. La policía metropolitana está obligada a prestar auxilio a las autoridades de tránsito metropolitano cuando éstas en el desempeño de sus funciones lo soliciten.

DEFINICIONES

ARTICULO 5. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I Municipio: Municipio de Oaxaca de Juárez, Oax.
- II Dirección: Dirección General de Tránsito Metropolitano.
- III Reglamento: El Presente Ordenamiento.
- IV Decreto Delegatorio: Decreto de 6 de Enero de 1992 por el que el Gobierno del Estado de Oaxaca entrega el despacho de asuntos relacionados con el ramo de vialidad y transporte al Municipio de Oaxaca de Juárez.
- V Vía Pública : Todo espacio terrestre de uso común que se encuentra destinado al tránsito de peatones, ciclistas, vehículos y semovientes en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oax.
- VI Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública .
- VII Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oax.
- VIII Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública.
- IX Vehículo: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.
- X Agente: Los agentes de policía de tránsito metropolitano.
- XI Conductor: Toda persona que maneje un vehículo.
- XII Municipios coordinados: Los municipios que celebren convenios de coordinación en materia de tránsito con el Municipio de Oaxaca para que este reglamento se aplique a ellos.

Normas complementarias

ARTICULO 6º.- En el Municipio de Oaxaca de Juárez, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este reglamento, así como a la normatividad y medidas que establezcan y apliquen las autoridades municipales competentes en las siguientes materias:

I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio.

II.- Los acuerdos de coordinación con las autoridades de los municipios colindantes en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.

III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el municipio con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competente, en las funciones de la policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio.

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipos previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;

VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio que estén destinados. Ya la expedición de los documentos de identificación de los mismos, en los términos de este reglamento.

VII.- La verificación de que emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros autorizados para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación y la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado;

VIII.- La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este Reglamento, o por determinación judicial, de las licencias o permisos para conducir vehículos;

IX.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

X.- Las medidas de auxilio y emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público.

XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracción de tránsito, en los términos del presente reglamento y con el concurso de las autoridades fiscales estatales;

XII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito correspondiente cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos, o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello en forma justificada;

XIII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan.

XIV.- El diseño y la aplicación de las medidas para estimular el uso de las bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores;

XV.- Las demás que regulen el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad, así como las facultades delegadas en el Decreto del 6 de enero de 1992.

Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este reglamento, las cuales deberán ser aplicadas en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento.

Sección Segunda **De las Autoridades y sus Atribuciones**

AUTORIDADES

ARTICULO 7º.- Son autoridades de tránsito metropolitano

- 1.- H. Ayuntamiento
- 2.- Presidente Municipal
- 3.- Director General
- 4.- Juez Calificador en materia de tránsito
- 5.- Agentes de policía de Tránsito

ATRIBUCIONES

ARTICULO 8º.- Son atribuciones del C. Presidente Municipal:

- a) Dictar los acuerdos pertinentes que en materia de vialidad exija el interés pública.
- b) Dictar los acuerdos que se requieran en materia de sanciones cuando las peculiaridades del infractor lo justifiquen.
- c) Hacer del conocimiento del Director General de Tránsito Metropolitano para su ejecución los acuerdos que dicte el H. Ayuntamiento.
- d) Y las que se consignan en el artículo 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 9º.- Son atribuciones y obligaciones del Director General de Tránsito Metropolitano las siguientes:

- a) Ejercer el mando de todo personal de tránsito.
- b) Organizar de acuerdo el organigrama y el manual de organización, las funciones del departamento para su correcto funcionamiento.
- c) Conservar el equipo que se le destine para el servicio.
- d) Organizar la vialidad en el municipio.
- e) Procurar el correcto señalamiento en las vías municipales.
- f) Determinar los peritajes emitidos por el departamento respectivo.
- g) Cancelar tarjetas de circulación y recoger placas en los casos previstos en el presente reglamento.
- h) Organizar en el beneficio de la juventud y de los residentes del municipio campañas permanentes de educación vial.
- i) Auxiliar al Ministerio Público en todo lo relativo a problemas de tránsito.
- j) Autorizar los roles de servicio de personal, vehículos y material.
- k) Expedir licencias de manejo correspondientes a los ciudadanos que hayan cubierto todos los requisitos y apagados los derechos correspondientes de acuerdo al presente reglamento.
- l) Cancelar licencias de manejo a los conductores, como lo marca este reglamento.
- m) Elaborar el presupuesto anual de la Dirección.
- n) Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales del ramo cuando así lo requiera
- o) Determinar previo estudio y análisis conjunto con el consejo técnico consultivo de vialidad, las tarifas del transporte público.
- p) Acatar los acuerdos que dicte el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez en materia de vialidad y tránsito.
- q) Auxiliarse de los cuerpos médicos legistas y de peritos entre materia de vialidad y tránsito.
- r) Y todas aquellas inherentes a su cargo.

CAPITULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCION PRIMERA
DE LOS PEATONES

DERECHO DE PASO Y PROHIBICIONES

ARTICULO 10°.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes y la de los dispositivos para el control de tránsito. Así mismo, gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún policía o cuando exista un dispositivo de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTICULO 11°.- Los peatones al circular en la vía pública acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrá transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía ni desplazarse por está en vehículos no autorizados;

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sea esquina o zonas marcadas para tal efecto.

III.- En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado de que deben hacerlo con toda seguridad.

IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlados por semáforos y agentes, deberán obedecer las respectivas obligaciones.

V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI.- En cruceos no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de esta, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando al frente el tránsito de vehículos.

VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados hacer uso de ellos.

IX.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos.

X.- Los peatones que pretenden cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

XI.- Abstenerse de formar corrillos o dedicarse a actividades que impidan o dificulten en libre tránsito;

XII.- Abstenerse de subir a vehículos en movimiento, o descender de ellos,

XIII.- Como responsables de niños menores de siete años, acompañarlos o hacerlos acompañar de personas mayores de edad que los protejan en su circulación.

XIV.- Abstenerse de correr, jugar o zigzaguear(sic) en las zonas peatonales;

XV.- Los deportistas deberán observar las disposiciones de la fracción anterior.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTICULO 12º.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y MINUSVALIDOS, excepto en los casos expresamente autorizados. La autoridad municipal, previo estudios, determinará las vías públicas que estarán libres de vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTICULO 13º.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTICULO 14º.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no hayan semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías públicas de doble circulación donde no hayan refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo ante una zona de paso e peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos.

MINUSVALIDOS

ARTICULO 15º.- Sin perjuicio de lo previsto por esta sección, los minusválidos gozarán de los siguientes derechos y preferencias.

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;

II.- En las intersecciones semaforizadas, el minusválido disfrutará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar este en alto o cuando el agente haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo

a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acabe de cruzar, y
III.- Será auxiliado por los agentes y/o peatones para cruzar alguna intersección.

SECCION SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

DERECHO DE PASO Y PROTECCION A LOS ESCOLARES

ARTICULO 16.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizarán en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Pero nunca en doble fila frente a las escuelas para no obstaculizar el tráfico.

Los conductores de esos vehículos deberán detenerse junto a la acera para el ascenso y descenso de los escolares, los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario mayores de edad, serán auxiliares de los agentes para proteger el paso de los escolares haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente ordenamiento, deberán respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTICULO 17°.- Además del derecho de paso; los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y para el acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos o indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con la autorización y capacitación vial así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 18°.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora(km./h) y extremar precauciones respetando los señalamientos correspondientes;

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total, y

III.- Obedecer estrictamente las señalizaciones de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 19°.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia y detenerse junto a la acera derecha.

SECCION TERCERA DE LOS CICLISTAS

CIRCULACION A LA EXTREMA DERECHA

ARTICULO 20°.- Para efectos del presente reglamento se asimilan los triciclos a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transitan y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados no deberán transitar al lado de otra ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 21°.- El ciclista y su acompañante usarán preferentemente casco protector. En caso de que transporten menores de edad, deberán tomar todas las medidas pertinentes, siendo responsable de la seguridad de los mismos. Está prohibido utilizar el vehículo más de dos personas, en el caso de que tenga dos asientos, y llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ADAPTACION DE ARTERIAS

ARTICULO 22°.- Con el objeto de fomentar el uso de la bicicleta, la autoridad municipal promoverá la adaptación de las arterias públicas que, previo estudio, determine.

ARTICULO 23°.- La Dirección determinará cuales serán las vías de circulación en la ciudad donde podrán transitar los ciclistas, mediante los señalamientos correspondientes. Los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ESTABLECIMIENTOS DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

ARTICULO 24°.- Las escuelas, centros comerciales, mercados públicos, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHICULOS

ARTICULO 25°.- Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberán prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas sean traseras o delanteras o al toldo, al fin de evitar riesgos.

CIRCULACION DE BICICLETAS Y TRICICLOS EN JARDINES Y ZONAS COMUNES.

ARTICULO 26°.- Exclusivamente niños menores de 10 años, bajo la vigilancia o cuidado de un adulto, podrán circular con sus bicicletas o triciclos en jardines y zonas comunes, a excepción de las plazas cívicas, Plaza de la Constitución y Alameda de León.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

SECCION PRIMERA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

CLASIFICACION

ARTICULO 27°.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso a que están destinados:

CLASIFICACION POR SU PESO

ARTICULO 28°.- Por su peso los vehículos son:

- I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Bicicletas y triciclos;
 - b) Bicimotos y triciclos automotores;
 - c) Motocicletas y motonetas;

- d) Automóviles;
- e) Camionetas;
- f) Remolques;
- g) Carros de tracción humana;
- h) Carros de tracción animal.

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a).- Minibuses;
- b).- Autobuses;
- c).- Camiones de 2 o más ejes;
- d).- Tractores con semi-remolque;
- e).- Camiones con remolque;
- f).- Vehículos agrícolas;
- g).- Equipo especial movable, y
- h).- Vehículos con grúa.

CLASIFICACION POR SU USO

ARTICULO 29º.- Por su uso los vehículos son:

I.- Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II.- Mercantiles: aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicios públicos estén preponderantemente destinados:

- a).- Al servicio de una negociación mercantil; o que constituyan un instrumento de trabajo,
- b).- Al transporte de empleados y escolares.

III.- Públicos: aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso y aquellos que pertenezcan a este Ayuntamiento, vehículos oficiales u otras dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados(sic) a la prestación de un servicio público.

SECCION SEGUNDA REGISTRO

REGISTRO VEHICULAR

ARTICULO 30º.- Los vehículos requieren para su tránsito en el municipio, del registro o inscripción correspondiente ante el Ayuntamiento. Dicho registro se comprobará mediante las placas de circulación con su matrícula, la calcomanía vigente correspondiente a éstas y a la tarjeta de circulación, mismas que deberán llevarse en el vehículo.

El Ayuntamiento otorgará las siguientes placas de circulación:

- I.- De servicio particular;
- II.- De servicio público;
- III.- De demostración o traslado.

Los remolques, semiremolques, bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, Bicimotos y los carros de tracción humana o animal, sólo requerirán de una placa para su tránsito.

REQUISITOS DE REGISTRO, CAMBIO DE MOTOR O CARROCERIA, ALTA, BAJA, Y CAMBIO DE PROPIETARIO

ARTICULO 31°.- Los propietarios de vehículos sujetos a registro deberán presentar solicitud en los formatos oficiales que la misma Dirección proporcione, ante las oficinas de la Dirección, la que contendrá su nombre y domicilio, la descripción del vehículos(marca, modelo, modalidades, número de motor) la manifestación de que aceptan responder solidariamente del pago de las multas que se impongan a cualquier conductor del vehículo

Con dicha solicitud deberán presentarse los siguientes correspondientes:

- I.- El que acredite la propiedad del vehículo;
- II.- El comprobante de pago de los derechos de registro.
- III.- Comprobante domiciliario e identificación del propietario, en caso de persona moral deberá acreditarlo a través de su representante legal.
- IV.- Comprobante del pago de la tenencia.
- V.- En su caso, el comprobante de baja correspondencia.

ARTICULO 32°.- El vehículo que se trate de inscribir, deberá ser representado ante la Dirección para comprobar, su funcionamiento y que cuenta con equipo reglamentario. Así mismo tomar las calcas de los registros correspondientes.

ARTICULO 33°.- Cuando se realice el trámite de baja del vehículo registrado en otra entidad o municipio, el solicitante deberá de entregar al Ayuntamiento las placas y las tarjetas de circulación, así como cualquier otro documento necesario para este efecto que se encuentre en su poder o a su disposición .

ARTICULO 34°.- Cuando se cambie o modifique la carrocería, chasis o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a notificar dicho cambio a la Dirección en un plazo de 30 días hábiles, contando a partir de la compra de los mismos, mediante factura o nota que lo acredite.

ARTICULO 35°.- La Dirección cancelará el registro o en su caso cualquier otro trámite (baja, alta, cambio de propietario) cuando se compruebe que la información que le fue proporcionada para los fines de registro o trámite no es veraz, o bien de alguno de los documentos o constancias son falsos o apócrifos. En estos casos, dará vista al ministerio público para que éste proceda de acuerdo a sus facultades. Las placas para bicicletas, carros de tracción humana, carros de

tracción animal y remolques se expedirán presentando también su solicitud y los documentos señalados en el artículo 31 fracciones de la I a la V de este ordenamiento.

ENTREGA DE PLACAS, CALCOMANIA Y TARJETA DE CIRCULACION

ARTICULO 36°.- Recibida la solicitud debidamente acompañada de los documentos señalados en el artículo 31, del presente reglamento, la Dirección deberá proporcionar al interesado, según el caso, las placas de matrícula, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente, siempre y cuando cuenta con dichas placas, en caso contrario otorgará un permiso provisional por los días necesarios hasta la entrega de los mismos.

La dirección podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado, o de reciente adquisición en agencia autorizada, los permisos deberán tener una vigencia máxima de 30 días y no podrán exceder de dos, mediante el pago de los derechos correspondientes.

INSTALACION DE PLACAS DE MATRICULA Y CALCOMANIAS

ARTICULO 37°.- Las placas de matrículas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellos por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso está se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida al cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas, excepto en los vehículos de las fuerzas armadas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas, no deberán colocarse invertidas o cubierto alguno de los datos que continúe éstas, o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición, independientemente de imponer la sanción correspondiente.

REFRENDO DE VIGENCIA Y REPOSICION

ARTICULO 38°.- El refrendo de vigencia de las placas de matrícula de los vehículos, se hará en las oficinas de la Dirección o en los lugares que se indiquen para tal efecto, previo el pago de derechos y el cumplimiento de los requisitos que se indiquen en la convocatoria que por tal motivo se publique con la debida anticipación .

En los casos de extravío o robo de placas, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo debe solicitar a la Dirección su reposición , previo pago de los derechos correspondientes, misma que expedirá el permiso provisional para transitar cuando así proceda.

CAMBIO DE DOMICILIO Y/O PROPIEDAD DEL VEHICULO

ARTICULO 39°.- El propietario de un vehículo, inscrito en el municipio, que cambie su domicilio, dentro del domicilio, deberá notificarlo por escrito a la Dirección dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de cambio.

ARTICULO 40°.- Cuando el propietario de un vehículo inscrito en el Municipio de Oaxaca de Juárez, cambie su domicilio dentro del área de competencia de éste pero dentro del estado de Oaxaca, deberá notificarlo a la Dirección para que ésta remita a la Subdirección de Tránsito Estatal el expediente correspondiente para los efectos que haya lugar con el objeto de que el propietario siga conservando su misma matrícula.

ARTICULO 41°.- Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar a la Dirección el cambio de propietario, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de que en la fecha el vehículo sea transferido de manera preventiva, con las reservas de Ley. El adquirente deberá acudir a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la compra, a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

REQUISITOS PARA LA BAJA

ARTICULO 42°.- Para dar de baja un vehículo será necesario, previo pago de certificado de no adeudos:

- I.- Llenar solicitud en las formas que proporcione la Dirección;
- II.- Entregar el juego de placas y/o tarjeta de circulación, o entregar el documento jurídico que así lo acredite; en caso de robo, pérdida o destrucción del vehículo.

VEHICULOS REGISTRADOS FUERA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 43°.- Los vehículos registrados en otros municipios o delegaciones de vialidad y transporte del estado, otras entidades federativas o con placas de transporte público federal, podrán transitar en el Municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere los artículos 30 y 31 de este ordenamiento. Pero sí deberán contar con placas, licencia de conducir vigente, su tarjeta de circulación y calcomanía vigente.

El propietario registrado en otra entidad federativa podrá continuar operándolo, el amparo del registro que posea únicamente durante el período de vigencia que da la calcomanía a las placas.

Los vehículos con placas extranjeras podrán transitar libremente en el municipio, siempre que los mismos se encuentren internados legalmente en el país. El conductor, en su caso, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 y 79 de este Ordenamiento.

ARTICULO 44.- Las placas para vehículos en demostración y traslado se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes, en vehículos y serán usadas únicamente para cumplir con el propósito que motivó su expedición. El usuario que utilice placas de demostración o de traslado podrá usarlas máximo tres días. Cada juego de placas para este fin, amparará el tránsito de un vehículo. Los interesados expresarán, en la solicitud correspondiente la clase de vehículos que serán conducidos al amparo de estas placas. Las personas a que se refiere este artículo, deberán llevar un registro y que se anoten los siguientes datos:

- a).- Los vehículos que hayan utilizado las placas para demostración o traslado.
- b).- El tiempo que cada uno de esos vehículos haya estado amparado por dichas placas.

Este registro deberá estar abierto a la inspección oficial de la autoridad competente.

SECCION TERCERA EQUIPOS

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 45.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos, y accesorios de seguridad que prevé este reglamento, así como de aquellos que determine la Dirección en los acuerdos y manuales correspondientes, los cuales deberán ser publicados por el Ayuntamiento para conocimiento de los conductores, en el Periódico Oficial del Estado.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 46.- Todos los vehículos a que se refiere los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 28, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad. Los autobuses foráneos de pasajeros deberán contar con cinturón de seguridad tanto por el conductor como para los pasajeros.

VEHICULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTICULO 47.- Los vehículos a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción I y a), b), c), e) y h) de la fracción II del artículo 28 de este reglamento, deberá contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTO DE LA VISIBILIDAD

ARTICULO 48.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan y obstaculicen la visibilidad del conductor.

LUCES

ARTICULO 49.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad y alcance, la ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo deberán adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo, además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destellos intermitente, delanteras y traseras,
- III.- Luces de destellos intermitente de parada de emergencia;
- IV.- Cuartos delanteros, de luz amarilla y trasera, de luz roja;
- V.- Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI.- Luz que ilumine la placa posterior, y
- VII.- Luces de marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de operatividad y visibilidad.

LUCES DE REMOLQUES Y VEHICULOS ESCOLARES

ARTICULO 50.- Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de las lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además estar previstos de dos lámparas delanteras que proyectan luz amarilla y dos traseras que proyectan luz roja, ambas de destello.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTICULO 51.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancas en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Deberán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública o infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 52.- Las bicicletas deberán estar equipadas, con faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante de color rojo en(sic) parte posterior o en los pedales.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de las motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- a).- En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja;
- b).- En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejantes y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

ARTICULO 53.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semi-remolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

CARROS DE TRACCION HUMANA Y DE TRACCION ANIMAL

ARTICULO 54.- Los carros de tracción humana y de tracción animal que utilicen el arroyo de circulación deberán contar con el siguiente equipo:

- I.- Estar provistos con llantas de hule;
- II.- Tener una faja horizontal de pintura fluorescentes de cuando menos diez centímetros de ancho, tanto en la parte anterior como en la parte posterior y además durante la noche contar con reflejantes;
- III.- Contar con un claxon o timbre para señales de emergencia.

REVISTA

ARTICULO 55.- con el objeto de verificar que los vehículos cuenten con el equipo reglamentario y se cumplan las concisiones y requisitos establecidos por el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables, la Dirección efectuará periódicamente revista de las películas siguientes:

- I.- Particulares;
- II.- Mercantiles de transporte de pasajeros o de carga, y
- III.- Los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y oficiales.

ARTICULO 56.- En el caso de las fracciones I y II del artículo que antecede, la revista se realizará dos veces al año; y en el caso de la fracción tercera, tres veces al año, la Dirección fijará con toda anticipación las fechas y procedimientos para la revista, que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en el Municipio.

Si dentro de los plazos establecidos para tal efecto, no fuere posible atender a todos los vehículos que se presenten a revista, la autoridad competente podrá ampliar el plazo de revisión.

Cuando los vehículos presentados para tal efecto no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este reglamento, o contravengan a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación ambiental de acuerdo a la Ley Ecológica, el Ayuntamiento podrá exigir que se cumplan estos requisitos en un termino perentorio de 10 días, entregando al propietario un formato donde consten las deficiencias detectadas en la revista así como, le señalaré una nueva fecha para verificar que se subsanaron esas deficiencias. Al subsanarse éstas no podrán negarse la aprobación de la revista por motivos diferentes a los expresados, salvo que surgieran posteriormente.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

VERIFICACION DE EMISION DE CONTAMINANTES

ARTICULO 57.- Los vehículos automotores registrados en el municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes cada seis meses en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la Dirección.

OBLIGACION DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACION

ARTICULO 58.- En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que estas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias, en un plazo de 15 días hábiles, a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACION

ARTICULO 59 .- Los propietarios de vehículos registrados en el municipio que no hubieren presentado estos a verificación, o no lo hayan aprobado dentro del plazo establecido, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 168 y demás relativos de este ordenamiento.

EMISION DE CONTAMINANTES DE VEHICULOS

ARTICULO 60.- Es obligación de los conductores o propietarios evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos registrados en el municipio serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondientes, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones puedan rebasar los límites permisibles.

En el supuesto de que no rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia Respectiva y no se cobrará monto alguno por la verificación.

En el caso de que rebasen los límites permisibles el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó, retendrá la

tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas. En este supuesto, el conductor tendrá, un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido el taller respectivo.

Si en el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente al vehículo correspondiente a verificación o no lo hubiere aprobado se aplicarán las sanciones que prescribe el presente reglamento, la Ley y reglamentos ecológicos, para los vehículos que no porten la constancia de verificación correspondiente.

ARTICULO 61.- Los conductores de vehículos registrados en las delegaciones de tránsito estatal, en otros municipios o entidades federativas, que emitan humo y contaminantes que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permisibles se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites permisibles, o previo pago de la sanción que este caso prevé(sic) este reglamento.

ARTICULO 62.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 57, 58 y 59 serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesarios para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

PROHIBICION DE TIRAR BASURA

ARTICULO 63.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor o propietario del vehículo.

PROHIBICION DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO.

ARTICULO 64.- Queda prohibida la modificación de cláxones y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo según lo previsto por las normas aplicables. Independientemente de la sanción será obligación del propietario del vehículo retirar las modificaciones y dejar dicho vehículo en su estado original.

ARTICULO 65.- Será obligatorio(sic) para los vehículos de carga, cerrar los tubos de escape en las zonas urbanas y suburbanas.

ARTICULO 66.- Queda prohibido hacer uso del claxon en cualquier tipo de vehículo, cuando éstos transiten por o a través de zonas escolares, centros culturales, religiosos y hospitales.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTICULO 67.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTICULO 68.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ellos en cualquier otra entidad federativa o en el extranjero, podrá manejar en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya registrado el vehículo.

EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

ARTICULO 69.- La Dirección expedirá las licencias de conducción de vehículos que tendrán validez por el término de tres años, y para ello, fijará los requisitos que deberán cumplir los interesados.

ARTICULO 70.- La Dirección supervisará el funcionamiento de las escuelas de manejo y podrá, cuando así lo estime pertinente, promover la impartición de cursos de manejo y de conocimiento de la normatividad contenida en el presente reglamento, destinado fundamentalmente a conductores del transporte público concesionado.

TIPOS DE LICENCIAS

ARTICULO 71.- De acuerdo a la categoría de vehículos para cuyo manejo es necesaria la licencia, la Dirección expedirá los siguientes tipos:

- I.- Tipo A: Automovilista.- Que únicamente autoriza a manejar vehículos particulares, agrícolas y de carga cuya capacidad no exceda de 1.5 toneladas
- II.- Tipo B: Chofer de servicio de carga.- Que autoriza a manejar además de los vehículos que ampara la fracción anterior, toda clase de vehículos de motor de servicios de carga;

III.- Tipo C: Chofer de servicio público concesionado.- Que autoriza a manejar además de los que amparan las fracciones anteriores, los vehículos de motor destinados al servicio de transporte de pasajeros, de escolares y de personal., y

IV.- Tipo D: Motociclista.- Que autoriza exclusivamente el manejo de estos vehículos.

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

ARTICULO 72.- Para obtener nueva licencia de conducción, previo pago de los derechos correspondientes, se requerirá:

I.- Licencia Tipo A: Automovilista:

a).- Acreditar mediante copia certificada del acta de nacimiento haber cumplido 18 años o exhibir documento de identificación personal que acredite mayoría de edad y contenga fotografía reciente del titular del mismo;

b).- Comprobar domicilio actual;

c).- Saber leer y escribir;

d).- Presentar constancias de exámenes médicos de agudeza audiovisual, integridad física y de salud efectuados por institución médica oficial en fecha reciente;

e).- Acompañar comprobantes de grupo sanguíneo y factor RH; y

f).- Aprobar examen de conocimientos de este reglamento y de conducción.

g).- Presentar cartilla de servicio militar nacional.

II.- Licencia Tipo el chofer de servicio de carga.

Además de los requisitos que establece la fracción anterior, con excepción de la edad que será de 21 años cumplidos, contar con certificado de primaria y cartilla de servicio militar nacional liberada, los siguientes:

a).- Aprobar el examen sobre conocimientos mecánicos automotrices;

b).- Aprobar examen psicométrico; y

c).- Acreditar experiencia mínima de 2 años, conduciendo vehículos que requieren licencia tipo A.

III.- Licencia Tipo C: Chofer de servicio público concesionado.

Además de los requisitos que se establecen en las dos fracciones anteriores, incluyendo la edad de 21 años cumplidos, los siguientes:

a).- Presentar certificado de educación secundaria;

b).- Manifestar el tipo de vehículo específico para cuyo manejo solicite licencia;

c).- Aprobar el examen de mecánica y de conducción del vehículo que se trate; y

d).- Acreditar experiencia mínima de tres años conduciendo vehículos que requieran licencia, tipo A o B.

IV.- Licencia Tipo D: Motociclista.

Satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo, en la inteligencia de que el examen de conducción se verifica exclusivamente sobre el manejo de motocicletas.

REPOSICIÓN O REEXPEDICION DE LICENCIAS

ARTICULO 73.- Para solicitar la reposición o reexpedición de la licencia, previo pago de los derechos y en los casos de las multas se requerirá:

- I.- Entregar la licencia vencida o, en su defecto, proporcionar su número;
- II.- Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate, y
- III.- Para las licencias tipos B y C, además, deberá presentar el examen de conservación de aptitudes de manejo.

SUSPENSION DE LA LICENCIA POR DISMINUCION DE APTITUDES FISICAS Y MENTALES PARA CONDUCIR

ARTICULO 74.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducción podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor. Si durante la vigencia de la licencia sobreviene alguna disminución de las aptitudes físicas o mentales necesarios para conducir vehículo(sic) de motor se le suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

EXPEDICION DE LICENCIAS A PERSONAS INCAPACITADAS FISICAMENTE QUE CUENTEN CON APARATOS QUE SUBSANEN LA DEFICIENCIA

ARTICULO 75.- A toda persona que padezca una enfermedad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia o permiso de conducción, cuando en su caso, cuente según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, en estos casos deberá presentarse una constancia médica expedida por una institución oficial en donde se certifique que la coordinación de percepción reacción con el sistema locomotor que se encuentra en condiciones normales. El vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración la capaciten para conducir y satisfacer los demás requisitos señalados por el artículo 72.

CAUSA DE NO EXPEDICION DE LICENCIAS

ARTICULO 76.- A ninguna personase le expedirá o en su caso, reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II.- Cuando la autoridad compruebe que el solicitante es reincidente, adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes. Psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad física o mental que le impida conducir vehículo de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
- IV.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente;
- V.- Por no aprobar los exámenes de conocimientos de los ordenamientos y conducción; y
- VI.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

CAUSAS DE SUSPENSION DE LA LICENCIA

ARTICULO 77.- El uso de la licencia se suspenderá hasta por 6 meses:

- I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción al reglamento conduciendo en estado de ebriedad.
- II.- Cuando sea la segunda ocasión que el titular de la misma presente síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad o estar bajo el influjo de estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Si acumula tres infracciones al presente ordenamiento en el transcurso de un año, mismas que serán valoradas por la Dirección.
- IV.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;
- V.- Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño; y
- VI.- En los demás casos que establezca el presente ordenamiento.

CAUSAS DE CANCELACION DE LA LICENCIA

ARTICULO 78.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado;

II.- Cuando el titular por tercera ocasión muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad o estar bajo el influjo de estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III.- Cuando el titular cometa alguna infracción al presente ordenamiento bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias tóxicas

IV.- Cuando el titular se le sancione en tres ocasiones con la suspensión de la licencia; y

V.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o bien de alguno de los documentos o constancias exhibidos también sean falsos.

Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

CAPITULO VI

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

SEÑALES

ARTICULO 79.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relativo con señales y dispositivos para control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto de por la Ley del Tránsito del Estado de Oaxaca y su reglamento.

ARTICULO 80.- El municipio, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre las isletas queda prohibida la circulación o estacionamiento de vehículos.

INSTALACION DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 81.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar la obra así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los

trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, dependiendo del tipo de vía. Para este tipo de obras se deberá contar con autorización expresa de la Dirección.

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 82. Los agentes dirigirán el tránsito en los siguientes casos:

Desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones o ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I ALTO. Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía y tenga levantada la mano derecha. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá hacerlo antes de entrar al cruce.
- II SIGA. Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía y su mano indica el paso.
- III PREVENTIVA. Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante el brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia abajo del lado donde proceda la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos y con ligeros movimientos de las manos.
En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto.
Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.
- IV Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a que se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda o derecha, siempre y cuando no exista prohibición, y
- V ALTO GENERAL, Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toque de silbato en la forma siguiente:

ALTO. Un toque corto. SIGA. Dos toques cortos. ACELERAR LA MARCHA. Varios toques cortos.- ALTO GENERAL. Un toque largo.

SEMÁFOROS PARA PEATONES

ARTÍCULO 83. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de estar parado, los peatones apresurarán el paso del cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han checo.

SEMÁFOROS PARA VEHÍCULOS

ARTÍCULO 84. Los peatones y conductores de vehículos deberán de obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar.
En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.
De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
- II Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha.

Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
- III Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada antes de la zona de cruce de peatones, en ausencia de ésta deberán detenerse antes de la prolongación imaginaria correspondiente al ancho de la banqueta.

Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que en los semáforos para los peatones lo permitan.

- V Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberá detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VI Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir su velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.
- VII Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección con vías de ferrocarril, así como las señales efectuadas por el silbato o claxon de las locomotoras, deberán ser obedecidas tanto por conductores como por peatones.

ARTÍCULO 85. Cuando en un cruce donde se haya instalado un semáforo éste no se encuentre funcionando, ni un agente esté dirigiendo el tránsito, se deberá tomar en cuenta únicamente las señales marcadas con tabletas o pintadas en el piso, o las colocadas en postes o en paredes. En los cruces donde no haya semáforos instalados, se tomará en cuenta únicamente las señales existentes. En caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas por este reglamento.

ARTÍCULO 86. Los conductores de carros de tracción animal tendrán las mismas obligaciones que impone este reglamento a los demás conductores en lo que se refiere a la fiel observancia de las señales de tránsito.

ARTÍCULO 87. La Dirección de tránsito hará marcar sobre el pavimento de las calles, ya sea con tabletas, con pintura o con tachuelas, las líneas necesarias para canalizar las corrientes de tránsito de peatones y vehículos.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 88. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se derivan de ellos. Dichas señales tendrán como fondo un color amarillo con caracteres negros;

II Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.
Dichas señales tendrán un fondo de color blanco, con caracteres rojos y negros, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

III Las señales informativas tiene por objeto servir de guía para localizar e identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco y verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

En el presente reglamento está señalada la clasificación y corresponde al anexo número 1.

CAPÍTULO VII

DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

VÍAS

ARTÍCULO 89. La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

- I Vías primarias.
 - a) Vías de acceso controlado y periférico.
 - b) Arterias principales:
 - 1) Eje vial
 - 2) Avenida
 - 3) Paseo
 - 4) Calzada
 - 5) Boulevard
 - 6) Calle colectora
- II Vías secundarias.

- a) Calle local
- b) Callejón
- c) Cerrada
- d) Privada
- e) Terracería
- f) Calle peatonal
- g) Pasaje
- h) Andador
- i) Portal

- III Areas de transferencia
- IV Areas para el ascenso y descenso de turistas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA
OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 90. Los conductores de bicicletas y motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II Los ciclistas y motociclistas deberán contar con claxon o timbre en sus vehículos;
- III Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- IV No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- VI Para rebasar un vehículo de motor deberá utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VII Los conductores de motocicletas deberán usar durante toda la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VIII Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- IX No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;

- X Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta, ya sea con direccionales o por medio de sus brazos, según sea el caso;
- XI No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y
- XII Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente ordenamiento.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS CON MOTOR

ARTÍCULO 91. Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente ordenamiento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente, destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- II Transitar con las puertas cerradas.
- III Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y de los demás usuarios de la vía;
- IV Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- V Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI En las paradas momentáneas detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta derecha, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.
- VII Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten,
- VIII Dejar suficiente espacio en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando, a su vez trate de adelantar al que le preceda.
- IX Todo servicio de arrastre efectuado por grúa, deberá ser cubierto por el infractor o usuario.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 92. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán observar las siguientes prohibiciones:

- I Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- II Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III Abastecer el tanque del vehículo o depósitos transportados en el mismo, de combustible con el motor en marcha;
- IV Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;
- V Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- VI Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación; y
- VII Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- VIII Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en las vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.

PROHIBICIONES A LOS CICLISTAS, MOTOCICLISTAS, CARROS DE TRACCIÓN HUMANA Y CARROS DE TRACCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 93. Queda prohibido a los conductores de bicicletas, motocicletas y carros de tracción humana o animal transitar por las vías primarias conocidas como ejes de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohibido

OBSTÁCULOS AL TRÁNSITO

ARTÍCULO 94. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de la Dirección, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARAVANAS DE VEHÍCULOS, MANIFESTACIONES Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 95. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, así como eventos deportivos, se requiere de autorización oficial solicitada con tres días de anticipación. A excepción de los cortejos fúnebres que deberán dar aviso con un día de anticipación.

Los vehículos que formen parte de un cortejo fúnebre, deberán portar un distintivo de color negro y los faros encendidos.

No se autorizarán eventos deportivos en el área correspondiente al centro histórico.

Tratándose de manifestaciones de índole político sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con tres días de antelación para evitar congestionamientos viales.

La Dirección se reserva el derecho para autorizar o modificar los eventos y los itinerarios.

DE LOS SEMOVIENTES

ARTÍCULO 96. El traslado de ganado dentro del municipio deberá hacerse en vehículos apropiados para ese objeto. La Dirección señalará itinerarios para el traslado, así como en los lugares en que quede prohibido el tránsito de jinetes.

LÍMITE DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 97. La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora (km/h) excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora (km/k), 60 minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencias de escolares fuera de los horarios requeridos; así como en lugares públicos o privados donde exista concentración de personas.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia.

Queda prohibido así mismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 98. En las vías públicas tiene preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender a las normas de circulación que establece este ordenamiento tomando las precauciones debidas; siempre y cuando sean de emergencia justificada y dentro de sus funciones de trabajo.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulan en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino de los vehículos de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha, los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTÍCULO 99. Cuando los semáforos cedan el derecho de paso de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento de semáforos.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

ARTÍCULO 100. En los cruces donde haya semáforos o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentran ya dentro del mismo;
- II Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce de aquél (sic) que proceda del lado derecho.
El ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.
- III Cuando una de las vías que converjan en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella y por lo tanto los vehículos en la vía secundaria harán alto total.

CEDER EL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTÍCULO 101. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretenda salir de la vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según se el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

CRUCEROS DE FERROCARRIL

ARTÍCULO 102. En los cruces de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer el alto, a una distancia de 5 metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto instale la Dirección, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

ARTÍCULO 103. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar el carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTÍCULO 104. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las siguientes reglas:

- I Deberá asegurarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTÍCULO 105. Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los siguientes casos:

- I Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, y
- II En vía de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTÍCULO 106. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I Cuando se rebasa a otro vehículo;
- II Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
- III Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
- IV Cuando se circulen en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

PROHIBICIÓN DE REBASAR

ARTÍCULO 107. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

- III Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V Para adelantar hileras de vehículos;
- VI Donde la raya en el pavimento sea continua, y
- VII Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado un maniobra de rebase.

ARTÍCULO 108. Queda prohibido rebasar a otro vehículo por su derecha, ya sea utilizando un carril disponible o en su caso el acotamiento.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTÍCULO 109. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN Y CARRIL

ARTÍCULO 110. El conductor que pretenda reducir velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la forma siguiente:

- I Para detener la marcha o reducir velocidad, hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse, y
- II Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente y/o deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es hacia la derecha; y extendiendo hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

V U E L T A S

ARTÍCULO 111. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I Al dar vuelta a la derecha tomará oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
- V De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulan por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTÍCULO 112. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículo que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III En el caso de que si existan peatones o vehículo, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y
- IV Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

R E V E R S A

ARTÍCULO 113. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, En vías de circulación continua o intersección se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por obstrucción de la vía por accidentes o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha, siempre y cuando esté dirigido por una persona.

LUCES

ARTÍCULO 114. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

TRÁNSITO EN ORUGAS METÁLICAS

ARTÍCULO 115. Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o bandas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor.

SECCIÓN TERCERA EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 116. Para parar a estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I En las vías de un solo sentido de circulación, el estacionamiento de vehículos se hará pegado a la banqueta o lado izquierdo, salvo en aquellos casos que la Dirección dictamine lo contrario.
- II El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- III En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- IV En las calles no pavimentadas o que no cuenten con aceras, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento, permitiendo la circulación continua;
- V Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en sentido inverso. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- VI El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y
- VII Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.
- VIII Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTÍCULO 117. Cuando por descompostura o falla mecánica del vehículo haya quedado en lugar prohibido, su conductor deberán retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentido.

De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

- I Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril, y
- II Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 118. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos, cuando éstas sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para ese objeto; en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 119. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II En más de una fila;
- III Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;

- V En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX A menos de 10 metros del riel mas cercano de un cruce ferroviario;
- X A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XIII En la zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIV En sentido contrario;
- XV En los carriles exclusivos para autobuses;
- XVI Frente a la zona designada a estacionamientos bancarios que manejen valores;
- XVII Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVIII Frente a las rampas especiales de acceso a la banqueta para minusvalidos; y
- XIX En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.

ARTÍCULO 120. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

ARTÍCULO 121. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes.

Corresponde a la Dirección establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

CAPITULO VIII

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

NUMERO MÁXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 122. La Dirección determinará el número máximo de personas que pueden ser transportadas por los vehículos de servicio público de pasajeros, urbanos y suburbanos. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugares visibles en el interior del vehículo, e invariablemente respetados. La identificación de la ruta aparecerá en lugar visible del exterior del mismo.

IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

ARTICULO 123.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberá, exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la Dirección, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

ENTREGA DE BOLETA AL USUARIO

ARTICULO 124.- Es obligación del conductor entregar invariablemente al pasajero el boleto de abordaje correspondiente.

CARRILES E CIRCULACION , ASCENSO Y DESCENSO

ARTICULO 125.- Los conductores e transporte colectivos deberá circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de un vehículo por accidente o por descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación , y únicamente cada tres calles, en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses y minibuses, así como por los vehículos de emergencia.

POLIZA DE SEGUROS

ARTICULO 126.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o colectivo, deberá contar con póliza de seguros, que cubra la responsabilidad civil por accidentes, así como las lesiones y daños que se pueda ocasionar a los usuarios y peatones, además del propio conductor.

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 127.- La Dirección autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez, y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, la Dirección deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículo de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

UBICACIÓN DE CIERRE DE CIRCUITO

ARTICULO 128.- Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos y calles en los que se procuré evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones y vehículos.

Para el establecimiento de los cierres de circuito de las calles, la Dirección deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

OBLIGACIONES

ARTICULO 129.- En los sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III.- Contar con casetas de servicio;
- IV.- No hacer reparaciones o lavados de los vehículos, en el entendido que el lavado a los vehículos deberá ser diario;
- V.- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;
- VI.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y agentes;
- VII.- Tener solo las unidades autorizadas, en la ruta asignada;
- VIII.- Respetar los horarios y tiempos de salida asignados;
- IX.- Dar aviso a la dirección y al público en general cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio; y
- X.- No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, dentro del servicio.

CAMBIO DE SITIOS, BASES DE SERVICIOS O CIERRE DE CIRCUITOS

ARTICULO 130.- La Dirección podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público, obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III.- Cuando se alteran las tarifas;
- IV.- Por causa de interés público; y

V.- Cuando se incumpla de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

PARADAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 131.- La Dirección determinará y señalará las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 125 de este ordenamiento las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACION DE VEHICULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTICULO 132.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar

TAXIMETROS

ARTICULO 133.- Será obligatorio el uso de taxímetros en todos los vehículos que presten este servicio, excepto en los de turismo y de transportación terrestre de la terminal área (sic).

La Dirección efectuará revisiones periódicas discrecionales y por sorteo de taxímetros, para evitar cobros no autorizados.

PROHIBICION PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 134.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

ARTICULO 135.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneo, sólo podrán levantar el pasaje en su terminal o en las paradas expresamente autorizadas para ello.

SECCION SEGUNDA DEL TRANSPORTE DE CARGA

HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 136.- Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por la Dirección, los cuales deberán fijarse en lugar visible en los sitios de servicio.

Asimismo, la capacidad de carga de estos vehículos será determinada por la Dirección.

La Dirección podrá otorgar a particulares permisos provisionales para transportar carga en vehículos no autorizados para este fin, por un término no mayor de 30 días hábiles.

RESTRICCION DE TRANSITO Y SUJECION A HORARIOS Y RUTAS

ARTICULO 137.- La Dirección está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas para la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el municipio, en todo caso la Dirección escuchará a los sectores del transporte afectados.

TRANSITO

ARTICULO 138.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 139.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la Dirección. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y de automotores. En su defecto, la Dirección podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones adecuadas para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTICULO 140.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II.- Sobresalga de la parte posterior e más de un metro;
- III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;

- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o condición del vehículo;
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores , o sus placas de circulación;
- VI.- No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga; y
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

VEHICULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS

ARTICULO 141.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por este reglamento, se deberán solicitar a la Dirección autorización para transitar, la cual definirá ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACION DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTICULO 142.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberá fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos, como son señales reflejantes, a efectos de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTICULO 143°.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la Dirección, la cual fijará rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse las cargas y descargas.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda “ peligro inflamable, peligro explosivos “, o cualesquiera otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTICULO 145.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO IX DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

PROGRAMA DE SEGURIDAD Y EDUCACION VIAL

ARTICULO 146.- El ayuntamiento se coordinará con las dependencias correspondientes, a fin de diseñar e instrumentar en el municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de población;

- I.- A los alumnos de educación preescolar , básica y media;
 - II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
 - III.- A los conductores infractores del presente reglamento;
 - IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil; y
 - V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transportes de pasajeros y de carga.
- A los agentes se les impartirá cursos de actualización en materia de educación vial.

TEMAS BASICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 147.- Los programas de educación vial que se impartirán en el municipio, deberá referirse cuando menos a los siguientes temas básicos;

- I.- Vialidad;
- II.- Normas fundamentales para el peatón;
- III.- Normas fundamentales para el conductor;
- IV.- Prevención de accidentes;
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI.- Conocimientos fundamentales del presente reglamento.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICION DE CURSOS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 148.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procura coordinarse con organizaciones gremiales, de Permissionarios o concesionarios del servicio público, así como empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE VIALIDAD

ARTICULO 149.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito en este municipio, así como de los diferentes problemas viales que se presenten en la misma, la Dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará

acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO X

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO NORMAS DE REGULACION EN ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 150.- El presente capítulo regula las conductas que quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS DE CONDUCTA PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO

ARTICULO 151.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieren intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé, aviso al personal del auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para facilitarles la atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- En caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente disponga;

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo; para evitar que ocurra otro accidente

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre accidentes, y

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en el que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA, DE LA NACION, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO

ARTICULO 152.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad se sujetarán a lo siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez calificador adscrito a la Dirección, para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención de dicho juez calificador se turnará el caso al agente del ministerio público que corresponda, y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación , del gobierno del estado o del ayuntamiento, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicarse a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHICULOS IMPLICADOS EN UN ACCIDENTE DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 153.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente los disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO XI

DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

SECCION PRIMERA DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS

DE LOS CONTROLES

ARTICULO 154.- La Dirección, auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados, llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I.- De vehículos matriculados;
- II.- De licencias de manejos y permisos de conducción expedidos;
- III.- De licencias suspendidas o canceladas; y
- IV.- De los conductores:
 - a).- Infracciones y reincidentes;
 - b).- Responsables de accidentes por la comisión de una infracción; y
 - c).- Inscritos en el padrón de conductores del servicio público.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro señalado por la fracción IV, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregado la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenido en el acta de la infracción correspondiente.

ESTADISTICAS POR ACCIDENTE

ARTICULO 155.- La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales, y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

SECCION SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ENTREGA DE REPORTE

ARTICULO 156.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de los accidentes más relevantes y de todo accidente de tránsito que haya tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCION PREVENTIVA

ARTICULO 157.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles os accidentes de tránsito y evitar que se cause o se incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este ordenamiento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;
- II.- Ante la comisión de una infracción a este reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este reglamento; al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

ARTICULO 158.- Los agentes, en su caso de que los conductores contravengan alguna disposición de este reglamento, deberán proceder de la siguiente manera:

- I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;
 - II.- Identificar con nombre y número de placa;
 - III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
 - IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
 - V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, devolviéndole, en su caso, dichos documentos;
 - VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el municipio con los que se cometan infracciones al presente reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrá una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas al final de su turno a disposición de la Dirección
- Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACION

ARTICULO 159.- Los Agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador adscrito a la Dirección en los casos siguientes:

- I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de

estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este reglamento , se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.8% o más de contenido alcohólico en la sangre; se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente por el médico legista del municipio.. El juez calificador adscrito a la Dirección, impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, se estará a las siguientes disposiciones:

a).- El vehículo no podrá ser conducido por las persona que no presente su licencia o permiso, hasta que presente alguno de éstos o en su caso haga los trámites ante la Dirección para obtener su licencia. Al término de este trámite le será entregado el vehículo en cuestión.

III.- En caso de accidente una vez terminados los trámites relativos a la infracción, en caso de las infracciones I y II de este artículo, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, a través de la Dirección, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

MENORES

ARTICULO 160.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán de impedir la circulación del vehículo , poniéndolos a disposición del juez calificador de la Dirección, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir, correspondiente, haciendo la notificación respectiva;

III.- En caso de no tener permiso, los padres o quien tenga su representación legal, serán los acreedores de las infracciones ya ellos exclusivamente se les hará entrega del vehículo; y

IV.- Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el juez calificador de la Dirección, sin perjuicio de lo antes señalado, deberá poner al menor a disposición del consejo tutelar para menores infractores.

ENTREGA DE VEHICULOS A INFRACTORES

ARTICULO 161.- El juez calificador, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas. En el caso de personas que no presentaron licencia de conducir o permiso, será la Dirección quien devuelva el vehículo en cuestión; a excepción de los menores, que se realizará conforme a lo señalado en el artículo anterior.

PERMANENCIA DE LOS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS

ARTICULO 162.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante labores de cruceo, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAUSA DE REMISION DE VEHICULOS AL DEPOSITO

ARTICULO 163.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas , y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o doble fila, y no esté presente el conductor ; y el vehículo esté obstaculizando el tráfico vehicular o peatonal; y
- IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

RESTRICCION DE CIRCULACION A VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO.

ARTICULO 164.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
- III.- Prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizadas.
- IV.- Por falta del taxímetro, no usarlo, o traerlo en mal estado; y
- V.- Por no presentar el conductor licencia vigente o permiso para conducir, de conformidad con el art. 151 del presente reglamento.

PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL DEPOSITO DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN DOBLE FILA O EN LUGAR PROHIBIDO

ARTICULO 165.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

- I.- Los agentes sólo podrán retirar de la vía pública el vehículo de que se trate, para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no este presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, se levantará la infracción que proceda y, en caso de que la grúa este presente para retirar el vehículo de que se trate, el conductor también deberá pagar el costo del traslado;
- III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Los vehículos de la Dirección destinados para el traslado de vehículos, deberán tener transcritas las fracciones I y II del presente artículo de manera visible en las laterales de la carrocería.

CIRCUNSTANCIA UNICA DE DETENCION DE VEHÍCULO EN MARCHA.

ARTICULO 166.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

DE LOS PEATONES

ARTICULO 167.- Al peatón que contravenga las disposiciones de este reglamento será amonestado verbalmente por el agente.

ARTICULO 168.- El conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Oaxaca de Juárez, según se indica a continuación:

<i>Tipo de vehículo y falta</i>	<i>sanciones en día</i>
a) Carros de tracción humana o animal	
Llantas	
No estar provisto con llantas de hule	1
No contar con la franja horizontal de pintura Fluorescente en la parte anterior y/o posterior	1
No contar con un claxon o timbre para señales De emergencia.	3
b) Bicicletas	
Alto	
No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando Indique	10
Asirse a otro vehículo	
Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas	1
Extrema derecha	
No transitar por la extrema derecha	2
Señalamiento	
Transitar por vialidades o carriles en donde se Prohiba por medio del señalamiento	5
Seguridad	
No cumplir con las disposiciones de seguridad.	2
Luces	
No contar con faro delantero de luz blanca.	2
No tener reflejantes en la parte posterior o en los pedales	2

c) Motocicletas

Anteojos protectores o similares

No usar los conductores anteojos protectores
O simular cuando su vehículo carezca de parabrisas 1

Asirse a otro vehículo

Los conductores no podrán asirse a otro vehículo. 3

Casco protector

No usar los motociclistas y/o acompañantes casco protector 3

Faro principal

Carecer de faro principal, no funcionar o portarlo
incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche. 10

lmpara o reflejantes, luces direccionales o intermitentes

Carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales
Intermitentes(en este caso, originariamente formen parte
Del vehículo). 2

Placa de matrícula

Transitar sin portar la placa de matrícula. 5

Señalamiento

Transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el
Señalamiento. 8

Transportar pasajeros

Transportar más pasajeros que los autorizados 3

Vuelta

Al dar la vuelta a la derecha o a la izquierda, no tomar
Oportunamente el carril del extremo correspondiente. 3

Vuelta en "U"

Efectuar vuelta en "u" cerca de una curva, cima o zona de
Intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba. 3

d) Todo tipo de vehículos

Accidente

No dar aviso del accidente a la autoridad competente. 3

No tomar las medidas preventivas para evitar otro
Accidente. 3

No retirar los conductores sus vehículos del lugar del Accidente cuando esto sea posible. 3

No despejar los propietarios de los vehículos los residuos En el lugar del accidente. 3

Abandonar o pretender abandonar el lugar del Accidente sin estar lesionado. 10

Alto

No obedecer el alto cuando lo indique el semáforo O cualquier otra señal.

No detener la marcha ante los ademanes de un agente Que indique alto. 10

En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de Cruzar, exista o no señal de alto. 10

Baja

No solicitar la baja en caso de remate administrativo o Judicial.

Banquetas

Transitar y estacionar vehículos automotores por las Banquetas. 8

Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto 3

Conducir en zonas prohibidas

Transitar sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación, ya sea pintadas o realzadas. 8

Circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de Vehículos y no obstante transiten. 15

Circular estando prohibido

Transitar vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas O bandas metálicas u otros mecanismos de traslación que Puedan dañar la superficie de rodamiento. 10

Bocinas

Carecer no tener en buen estado de funcionamiento O usar indebidamente la bocina. 1

Cambio de carril

Sin precaución cambiar de carril

Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria
El cambio de carril .

Sin precaución cambiar de carril 3

Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía
Primaria el cambio de carril.

3

Cambio de propietario

No dar aviso de cambio de propietario del vehículo en
Caso de venta, infracción que pagará el nuevo propietario.

5

Carril

No respetar el derecho de motociclistas y ciclistas a usar
Un solo carril.

5

Carrocería

Transportar personas en la parte exterior de la carrocería

10

Carrocería o motor

No tramitar o notificar el nuevo registro por el cambio de
Carrocería o motor

5

Ceder el paso a otro vehículo

No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria

4

No ceder el paso los vehículos que transitan por los
Carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles
De alta velocidad.

4

No ceder el paso a una intersección sin señalamiento a
Vehículos que, ya se encuentran dentro de ella.

4

Ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con
Mayor tránsito o número de carriles.

4

Cinturones de seguridad

No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de
Seguridad, siempre que en el vehículo los traiga de origen.

1

Obstruir visibilidad al conductor

Cuando los parabrisas y ventanillas porten rótulos, carteles, Objetos opacos, etc. Así como oscurecer o pintar los cristales. 2

Columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres

Entorpecer los conductores de vehículos y la marcha de Columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres. 1

Combustible

Abastecer de combustible a un vehículo o depósitos dentro Del mismo con motor en marcha. 3

Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de Combustible. 5

Competencia de velocidad

Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con Vehículos automotores. 10

Conducir un vehículo

Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control De la dirección a otra persona al conducir un vehículo. 10

Derecho de paso a peatones

No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la Zona peatonal. 3

No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una Cochera o entrar a ella. 3

No respetar el derecho de paso a peatones al dar la vuelta. 3

Deslumbramiento

Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear Indebidamente la luz alta. 4

Distancia Mínima

No conservar respecto del vehículo que le precede la Distancia mínima. 3

Emisión de contaminantes

No presentar os vehículos a verificaciones en las fechas Señaladas.	20
No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	10
Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar Con la calcomanía de la verificación.	8
No portar calcomanía de verificación de Contaminantes.	10
Emitir en forma ostensible humo o contaminantes Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.	10
Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del Vehículo.	6

Sistema o dispositivos para evitar la contaminación

No contar o modificar los dispositivos técnicos instalados Para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo.	5
--	---

Espejo retrovisor

Carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3
--	---

Estacionarse

Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma Que obstruya el carril siguiente.	3
Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.	4
Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila obstruyendo La vía pública.	5
Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías De tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros Sin colocar dispositivos de seguridad.	5
Estacionarse obstruyendo la entrada de vehículos excepto La de su domicilio.	5
Estacionarse en sentido contrario.	8
Estacionarse simulando descompostura del vehículo.	8
Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a Vehículos debidamente estacionados.	5

Exceso de pasaje

Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que lo Señalado en la tarjeta de circulación.	8
--	---

Exceso de velocidad

Conducir un vehículo con exceso de velocidad. 8

Frenos

Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos estando en mal Estado en mal estado los frenos. 5

Intersección

Cuando no hay espacio libre en la siguiente Cuadra, avanzar y obstruir la intersección. 5

Indicaciones rojas de destellos del semáforo

No detenerse ante las indicaciones rojas del destellos del Semáforo. 3

Lamparás y sirenas exclusivas de vehículos de emergencia

Usar sin autorización lámparas y sirenas exclusivas de Vehículos de emergencia 10

Licencia o permiso de conducir

Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a Personas que carezcan de licencia o permiso de conducir O bien que esten vencidos estos. 10

Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas Con incapacidades físicas para conducir normalmente . 5

Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia O permiso de conducir . 10

Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada O suspendida. 10

Conducir un vehículo con licencia o permiso vencido 8

Luces indicadoras de frenos

Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos 5

Luces y faros principales

Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes. 5

Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y/o Traseros del vehículo.	2
Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz Alta y baja y su indicador en el tablero.	3
Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes. 1	
No portar correctamente los faros principales..	3
Carecer de alguno de los faros principales.	3
Traer faros blancos atrás o rojos adelante.	3
No encender los faros principales, o carecer de los mismo.	5

Luz ámbar

No acatar las indicaciones de luz ámbar.	3
--	---

Llantas

Carecer de llantas de refacción o no traerla suficientemente Inflada, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; O no contar con la herramienta para su cambio.	3
--	---

Marcha atrás

Dar marcha atrás en vía de tránsito continuo o en intersecciones.	3
Dar marcha atrás mas de veinte metros.	1

Parabrisas y ventanillas

Obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas y las Ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que No obstruyan la visibilidad.	3
---	---

Placas o permisos para transitar

No portar, alterar, cubrir con micas opacas, levar ilegibles, Colocarlos invertidos o cubrir algún dato, o no colocar en su Lugar las placas o permisos para transitar.	8
Conducir un vehículo con placas de demostración o traslado O los permisos correspondientes o con propósito distinto al de Su expedición.	2

Preferencia de paso

No dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y De policía cuando lleven funcionando las señales audibles O visibles.	10
--	----

Puertas abiertas

Transitar con las puertas abiertas 1

Rayas separadoras de carriles

Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras
De carriles. 1

Rebasar

No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando
lo vayan a rebasar 3

Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones. 2

Rebasar por la izquierda, no reincorporándose al carril de la
Derecha. 2

Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones. 5

Rebasar o adelantar por el acotamiento. 5

Rebasar en carril de transito opuesto

Rebasar en carril de transito opuesto en curva, ante una cima
O intersección. 10

Reparaciones en la pública

Efectuar reparaciones de vehículos en la vía publica salvo casos
De emergencia. 5

Revista de vehículos de uso mercantil

Incumplir los requisitos establecidos parta la revista en los
Términos señalados, o no presentar el vehículo a la misma
En tiempo. 5

Ruido excesivo

Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o
Instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria. 5

Tránsito opuesto

Por transitar en sentido opuesto. 10

Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto. 5

Rebasar invadiendo el carril de contra flujo. 5

Señales restrictivas

No obedecer las señales restrictivas. 5

Sirena

La instalación o el uso de sirena en los vehículos que no sean de emergencia. 10

Tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar

Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación. 5

Transitar sin llevar consigo el permiso provisional para transitar. 10

Transporte de bicicletas y motocicletas.

Transportar bicicletas o motocicletas sin precaución. 2

Entorpecer la vialidad a baja velocidad 4

No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestiva o bruscamente la velocidad. 2

No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de Edúcanos en la zona de escolares. 5

Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad. 5

No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. 8

Zonas escolares

No respetar los límites de velocidad en zonas escolares 8

No ceder el paso a escolares y / o peatones en zonas escolares. 8

No obedecer la señalización de protección a las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios en zonas escolares. 8

e) Vehículos de transporte público de pasajeros ascenso y descenso de pasajeros

Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros. 10

Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo en los casos autorizados. 10

Bases paraderos y cierres de circuito

En bases paraderos y cierres de circuito, obstruir el tránsito; permanecer los vehículos más tiempo del necesario; producir

Ruidos molestos, hacer reparaciones o establecer terminales. 10

Carril derecho

No transitar por el carril derecho 5

Combustible

Aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo. 10

Horarios

Los conductores de transporte público que no respeten
Los horarios establecidos. 5

Parada

Eventual las paradas fuera de los lugares autorizadas 10

Sitios

No atender debidamente al público usuario. 3

No dar aviso de la suspensión del servicio 1

Por hacer den el sitio reparaciones a los vehículos; por
Estacionarse los vehículos fuera de la zona señalada;
Para el efecto; por no conservar limpia el área asignada. 10

Tarjeta de identificación de conductores

No colocar en lugar visible para el público el original de la
Tarjeta de identificación autorizada. 5

Transportes escolares

Permitir el ascenso o descenso sin hacer funcionar las
Luces de destellos intermitentes. 3

Vías primarias

Transitar fuera del carril exclusivo, din motivo justificado. 3

Transitar en los carriles exclusivo sin ser identificables. 5

Transportar mas pasajeros de los autorizados en la tarjeta de
Circulación. 5

e) Vehículo de transporte de carga

Ante llantas o guardafangos

Carecer de anteladas o guardafangos. Autorización para transportar	1
Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización	5
Vehículos excedidos de sus dimensiones o peso autorizado	5
Carga	
Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior En mas de un metro, así como exceder en peso los límites Autorizados.	10
Carga a granel	
No llevar cubierta la carga	10
Carril derecho	
No transitar por el carril derecho.	3
Derramar la carga	
Derramar o esparcir la carga en la vía publica	10
Equipos manuales de reparto de venta ambulante de productos	
Transitar fuera de la zona autorizada	10
Transitar por la superficie de rodamiento en las arterias Principales.	5
Espejos retrovisores, luces o número de matrícula	
Ocultar con la carga los espejos retrovisores luces o números De matrícula.	5
Estorbar la visibilidad del conductor	
Estribar la visibilidad del conductor por transporte de	5
Indicador de peligro	
Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicador de peligro cuando sobresalga la carga.	3
Peligro para personas o bienes	

Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8
Rutas y horarios autorizados	
Transitar los vehículos de carga fuera de rutas y horario autorizados.	10
Señalamiento	
No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o Carriles en donde se prohíba.	5
Vías primarias	
Efectuar fuera de los horarios señalados en algunas de estas Maniobras de carga y descarga.	5

ESTADO DE EBRIEDAD

ARTICULO 169.- Para los conductores de vehículos automotores que al circular vayan ingiriendo bebidas alcohólicas, se les sancionara con 8 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Oaxaca de Juárez, independientemente de las sanciones estipuladas en el siguiente articulo.

ARTICULO 170.- Para los conductores de cualquier tipo de vehículos automotores que muestren síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad se les aplicará las siguientes sanciones, independientemente de los señalado por el artículo 173 del presente ordenamiento:

I.- Si es la primera vez, se les aplicará diez días de salario mínimo vigente en nuestro Estado.

II.- Si es la segunda ocasión, serán veinte días, y

III.- Si es la tercera ocasión, serian treinta días, además se les cancelara su licencia de manejo en caso de licencias estatales y en el caso de licencias federales se solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la misma

ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS

ARTICULO 171.- En estos casos se le aplicará las mismas sanciones marcadas en el artículo 170 de este reglamento.

DESCUENTOS

ARTICULO 172.- El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50% .

Después de este plazo no se concederá descuento alguno, sino a partir del sexto día empezarán a contar los cargos correspondientes.

ARRESTO INCONMUTABLE

ARTICULO 173.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al ordenamiento, será sancionado con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el juez calificador correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse

RETENCION DE LA PLACA DE MATRICULA A VEHICULOS

Artículo 173.- En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del municipio les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

Así mismo en el caso de vehículos ya sean registrados en el municipio o no, cuando sea ostensiblemente contaminantes y hayan sido omitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación les será retenida una placa de matrícula efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en este ordenamiento.

ACUMULACION DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTICULO 175º.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de este ordenamiento, se les acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida, para los efectos de este ordenamiento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año, contado a partir de la primera violación.

**PAGO POR VEHICULOS RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA Y DEVOLUCION
DE PLACAS DE MATRICULA**